

## **CRITERIO LEGAL REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE LOS DOCENTES DE DAR MEDICAMENTOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS**

Se informa que los criterios realizados por la Asesoría Legal interna no son vinculantes; sin embargo, los mismos sirven de insumo y tienen carácter informativo para la toma de decisiones del órgano. Este documento es de carácter preventivo y constructivo, orientado a apoyar la gestión en apego al deber de probidad, ordenamiento jurídico y las funciones que debe de realizar el Colegio.

Se indica que el principio fundamental de que la administración de medicamentos no se encuentra contemplada dentro de las funciones ordinarias del personal docente, de conformidad con el perfil profesional y las competencias asignadas por la normativa educativa vigente. La labor del educador se centra en el proceso pedagógico, la formación integral del estudiante y el resguardo de su bienestar general dentro del ámbito escolar, pero no abarca tareas de índole sanitaria que impliquen diagnóstico, prescripción o tratamiento médico.

Esta exclusión resulta aún más evidente cuando se trata de medicamentos cuya administración reviste cierto grado de complejidad técnica o requiere conocimientos específicos que exceden el nivel de intervención básica conocido como primeros auxilios. En estos casos, el suministro de fármacos debe ser considerado una acción de carácter clínico que, por su naturaleza, está reservada al personal de salud autorizado o, en su defecto, a personas específicamente instruidas y debidamente autorizadas mediante acto administrativo para llevarla a cabo en condiciones controladas y seguras. Se indica que la labor de suministrar medicamentos a los alumnos no es una labor típica de la función docente de conformidad con los artículos 57 y 58 del Estatuto del Servicio Civil.

En el contexto del sistema educativo costarricense, la administración de medicamentos dentro de los centros educativos constituye un tema de relevancia legal, ética y operativa, en tanto involucra el resguardo de derechos fundamentales de los estudiantes, particularmente el derecho a la salud, la vida y la educación. Sin embargo, debe partirse del

reconocimiento de que la administración de fármacos no forma parte de las funciones ordinarias del personal docente, en virtud de su perfil profesional y del marco normativo aplicable.

La Sala Constitucional mediante la Sentencia N° 2005-017008 de las quince horas dos minutos del trece de diciembre del dos mil cinco al respecto ha indicado "SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. La Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo (artículos 77 y 78 Constitucionales). En lo que atañe al Derecho de los Derechos Humanos, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley N° 7184 del dieciocho de julio de mil novecientos noventa, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta N° 149 del nueve de agosto de mil novecientos noventa) establece el derecho a la educación en armonía con la dignidad humana de los niños, con el fin de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como el fortalecimiento de los valores culturales que conforman la identidad de cada país y la preparación del niño para convivir pacíficamente en la sociedad (artículos 27, 28 y 29). En el plano infraconstitucional, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N° 7739), establece el derecho que tienen los menores de edad de recibir una educación que tome en cuenta su individualidad con el fin desarrollar sus potencialidades (artículo 56). El ordinal 60, de ese mismo cuerpo normativo, desarrolla una serie de principios que deben respetarse en materia de educación como los son: a) igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros educativos del país; b) respeto de los derechos de organización, participación, asociación y opinión; c) respeto al debido proceso y d) respeto a los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos de creación y el acceso a las fuentes de las culturas..."

En este mismo orden de ideas de conformidad con el Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media artículos 6, 7 y 73 indica que el funcionamiento de los centros educativos tanto los asuntos técnicos como administrativos serán responsabilidad exclusiva

**Teléfono**

(506) 2437-8800  
(506) 2539-9700

**Fax**

2437-8838  
2539-9722

**Web**

[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

**Apartado**

8-4880-1000, San José, Costa Rica

de los Directores. Se indica que cada institución tiene Comité de Apoyo, docente guía y docentes de apoyo.

En este sentido, los criterios DAJ-1470-2015 y DAJ-054-C-2011, emitidos por el Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública (MEP), han sido claros en señalar que la administración de medicamentos no corresponde al personal docente, y que cualquier intervención en esta materia debe ser coordinada desde la Dirección del centro, con el respaldo de la documentación legal correspondiente y bajo estricta supervisión institucional, bajo el concepto de idoneidad comprobada, según lo referido por el criterio emitido por el Colegio de Enfermeras que se adjunta a este oficio.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, norma de rango legal que orienta la actuación pública respecto a personas menores de edad, refuerza esta perspectiva al establecer que toda actuación relacionada con menores debe regirse por el principio del interés superior del niño, el cual impone al Estado la obligación de asegurar el acceso a servicios que garanticen el desarrollo integral del estudiante, lo cual puede incluir –en ciertos casos– el suministro de tratamientos médicos prescritos, siempre que se salvaguarden los principios de legalidad, precaución, consentimiento informado y no discriminación.

Así mismo, la Ley N.<sup>o</sup> 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 17, obliga a los centros educativos a implementar las adaptaciones necesarias y proporcionar los servicios de apoyo requeridos para que los estudiantes con condiciones médicas permanentes o temporales puedan ejercer efectivamente su derecho a la educación.

Ahora bien, el docente como tal, salvo en casos de emergencia vital, no tiene la obligación legal de administrar medicamentos, ni puede exigírselle asumir tareas propias del personal sanitario, pues ello podría constituir ejercicio ilegal de la medicina o, eventualmente, exponerlo a responsabilidades civiles o penales en caso de error. No obstante, en casos de emergencias médicas graves, como una crisis convulsiva, un shock anafiláctico o una hipoglucemia severa, ya que el Código Penal establece el deber legal de auxilio, por el cual

**Teléfono**

(506) 2437-8800  
(506) 2539-9700

**Fax**

2437-8838  
2539-9722

**Web**

[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

**Apartado**

8-4880-1000, San José, Costa Rica

toda persona tiene la obligación de prestar socorro inmediato cuando la vida o salud de otro esté en peligro, siempre que ello no represente un riesgo para su propia seguridad. En este contexto, el personal educativo tiene el deber de actuar de forma diligente, en función de sus conocimientos y habilidades, adoptando las medidas básicas de primeros auxilios o administrando medicación de rescate debidamente prescrita y autorizada.

Este principio de auxilio no convierte al docente en responsable médico, sino que lo sitúa dentro del estándar de actuación de un "buen padre de familia", esto es, una conducta esperable y razonable frente a un menor a su cargo en una situación de peligro. La omisión injustificada en estos casos podría eventualmente derivar en responsabilidad por omisión de auxilio, mientras que una actuación de buena fe, aun sin resultado exitoso, no debería generar responsabilidad penal o administrativa.

Emergencias médicas graves (reacciones alérgicas, crisis epilépticas, pérdida de conciencia): activan el deber de auxilio y justifican legalmente la intervención inmediata del personal, incluso mediante la administración de medicamentos de rescate como adrenalina o diazepam, siempre que exista una prescripción y consentimiento informado previo de los padres o encargados legales. Así como el llamado al centro de emergencias.

Dentro de la investigación realizada se consultó el oficio CECR-FISCALIA-276-2021 suscrito por el Dr. Fernando Chamarro Tasies, Fiscal del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en donde se indica textualmente "**... de manera general los educadores en ningún ámbito están habilitados para administrar medicamentos, sean estos por vía oral o inyectables,**"... y lo que recomiendan que los centros educativos contraten a un enfermero para que realice dicha labor. (exaltado no corresponde al original)

La Ley 37286 Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y su reglamento establece que la administración de medicamentos es una actividad propia de la enfermería profesional y solo personal especializado puede realizarla.

Los educadores no están legalmente habilitados para administrar medicamentos, sean orales o inyectables. La Ley General de Salud (Art. 40) establece que este acto es exclusivo de ciertos profesionales de ciencias de la salud (como médicos y enfermeros/as), dentro de su ámbito profesional y legalmente habilitados.

Dentro de una sana convivencia del centro educativo, es fundamental la comunicación abierta y constante entre los padres, la escuela y el personal médico para garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes que requieren medicación durante la jornada escolar.

La Sala Constitucional establece que debe haber personal capacitado cercano para actuar ante una emergencia (como una reacción anafiláctica), pero no especifica que tengan que ser educadores. Por tanto, la recomendación es contar con un profesional en enfermería que conozca y pueda aplicar correctamente los protocolos de emergencia.

De conformidad con lo indicado supra, así como el bloque de legalidad vigente, el criterio sobre el proceso de administración de medicamentos por parte de enfermería con fecha 27 de diciembre de 2022, CECR-FISC-CT-003-2022 se determina desde esta Asesoría Legal, es improcedente e ilegal que personal docente en centros educativos públicos o privados **asuma funciones relacionadas con la administración de medicamentos a estudiantes.** Esta labor es competencia exclusiva del personal de enfermería, según lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense.

El Reglamento y la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N.º 37286-S, en su artículo 1, delimita con claridad el ejercicio profesional de la enfermería, el cual incluye, entre otras actividades, la atención directa al paciente. En dicha categoría se encuentra la administración de medicamentos, que constituye una labor clínica altamente especializada y regulada. Este tipo de funciones no puede ser ejecutado por personas que no cuenten con la formación profesional, la acreditación legal, ni la colegiatura correspondiente, como es el caso del personal docente.

Complementariamente, el Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo N.º 1743, refuerza esta obligación en sus artículos 160 y 166. El primero establece que la jefatura de enfermería es responsable de organizar y dotar adecuadamente de personal a los servicios de salud, a fin de asegurar la atención continua y de calidad. El artículo 166 dispone que la enfermera general tiene la obligación de brindar cuidados directos a los pacientes, lo que, de forma implícita y explícita, incluye la administración segura y correcta de medicamentos.

Por otra parte, la Ley General de Salud, en su artículo 104, define el medicamento como cualquier sustancia utilizada para prevenir, tratar o aliviar enfermedades, o para modificar funciones orgánicas. Esta definición resalta la relevancia técnica y el riesgo que implica su uso, por lo cual la administración de medicamentos exige conocimientos científicos, control sanitario y responsabilidad profesional.

En este sentido, permitir que personas no autorizadas, como los docentes, directores u otros profesionales que no sean enfermeros, administren medicamentos a estudiantes, representa una clara violación al principio de legalidad y al deber estatal de proteger la salud y la vida. Además, expone tanto al funcionario como a la institución a eventuales responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales, en caso de que se presenten efectos adversos o complicaciones médicas.

Aunque en la práctica se han presentado situaciones donde, por falta de personal de enfermería, se ha solicitado a los docentes suministrar medicamentos, esta práctica constituye una irregularidad que no debe normalizarse. La Sala Constitucional, en ciertos pronunciamientos, ha señalado que excepcionalmente podría permitirse bajo condiciones muy específicas, como un dictamen médico y autorización formal. Sin embargo, esto no convierte tal acción en una práctica legal generalizada, y mucho menos exime de responsabilidad al funcionario que la ejecute sin las debidas competencias.

Debe recordarse que la administración de medicamentos es una función delicada y regulada, que forma parte de la atención sanitaria profesional. De ahí que el MEP, en su calidad de

**Teléfono**

(506) 2437-8800  
(506) 2539-9700

**Fax**

2437-8838  
2539-9722

**Web**

[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

**Apartado**

8-4880-1000, San José, Costa Rica

patrón y garante de los derechos de los estudiantes, está en la obligación legal y ética de garantizar la presencia de personal de enfermería en los centros educativos cuando se requiera brindar tratamientos, aplicar medicamentos o manejar condiciones crónicas.

### **Riesgos jurídicos asociados**

La administración de medicamentos en centros educativos públicos, si no se realiza conforme a los principios legales y de acuerdo con los procedimientos establecidos, puede generar diversas responsabilidades jurídicas para el personal docente, administrativo y directivo, entre las que destacan:

- Responsabilidad civil extracontractual, en caso de causar daño por mala administración del medicamento sin la debida autorización o prescripción. Esto puede traducirse en demandas por indemnización de daños y perjuicios promovidas por los representantes legales del menor afectado.
- Responsabilidad penal, particularmente en casos de lesiones o incluso muerte derivados de actuaciones negligentes o por Código Penal (omisión de auxilio o denegación de auxilio), cuando no se actúa ante una emergencia vital, pese a tener la capacidad o el deber de hacerlo.
- Responsabilidad administrativa disciplinaria, en tanto la actuación impropia del personal público puede ser sancionada conforme a los reglamentos del MEP o del régimen de Servicio Civil, ya sea por extralimitación de funciones o por incumplimiento de deberes.

- Riesgo de violación del principio de legalidad y seguridad jurídica, al realizar tareas para las que el personal no está formado ni autorizado expresamente por el marco normativo o por acto administrativo formal (como una directriz interna del centro educativo o una designación del Director u otras autoridades competentes).
- Riesgos sanitarios y éticos, dado que una administración incorrecta, fuera de protocolo, sin condiciones higiénicas, sin conocimientos mínimos o sin conocer antecedentes médicos del estudiante, puede agravar la situación de salud y generar consecuencias irreparables.

## CONCLUSIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la administración de medicamentos dentro de centros educativos no forma parte de las funciones propias del docente, salvo en situaciones excepcionales y estrictamente reguladas. La atención de condiciones médicas ordinarias o crónicas debe ser coordinada desde la Dirección del centro, con respaldo documental, y bajo principios de legalidad, consentimiento informado, interés superior del niño y deber de cuidado razonable. En ambas situaciones se debe tener en cuenta el concepto de idoneidad comprobada, según lo referido por el criterio emitido por el Colegio de Enfermeras que se adjunta a este oficio.

En casos de emergencia médica grave, se impone el deber de auxilio, lo cual habilita legalmente al personal educativo a actuar con diligencia mínima, bajo el estándar del "buen parente de familia", sin que ello implique responsabilidad penal si se actúa de buena fe y dentro de sus capacidades.

Sin embargo, cualquier actuación fuera de los márgenes legales, sin autorización, o que implique ejercicio no habilitado de la medicina, puede generar responsabilidad personal y patrimonial.

### Teléfono

(506) 2437-8800  
(506) 2539-9700

### Fax

2437-8838  
2539-9722

### Web

[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

### Apartado

8-4880-1000, San José, Costa Rica

Así, se salvaguarda no sólo el derecho a la salud y la educación del estudiante, sino también la seguridad jurídica de los funcionarios públicos del sistema educativo.

La delegación de funciones sanitarias a personal docente no solo contraviene la normativa vigente, sino que también representa un riesgo inaceptable para la salud y seguridad de los estudiantes, además de poner en entredicho la responsabilidad institucional del Estado. Como reza el conocido refrán popular: "zapatero a tus zapatos", la vida y la salud no deben dejarse al azar ni a la improvisación.

Lo ideal, que no se practica en todos los centros educativos, es que se contrate a enfermeros para realizar dichas labores o se coordine con el Ministerio de Salud, lo cual podría generar acciones de coordinación con el Ministerio de Salud o convenio entre el MEP y Ministerio de Salud.

**Teléfono**

(506) 2437-8800  
(506) 2539-9700

**Fax**

2437-8838  
2539-9722

**Web**

[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

**Apartado**

8-4880-1000, San José, Costa Rica